

Laboral de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis: «La jurisdicción de trabajo es la única competente para conocer, resolver y ejecutar sus decisiones en los conflictos individuales que se promuevan en la rama social del derecho. Su competencia se determinará por la concurrencia de la calidad de las personas y de la materia del asunto.»

Considerando:

Primero.—Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador civil de Palencia y el Magistrado de Palencia también, al requerir el primero al segundo para que deje de conocer de la reclamación contra el cese acordado por una Administración Principal de Correos para un Cartero de enlace, por entender el Gobernador que se trata de un funcionario público y oponerse el Magistrado al requerimiento por estimar que, habiendo quedado agotada la vía administrativa al resolver el Director general de Correos la reclamación administrativa previa que formuló el demandante, no cabe que el Gobernador reclame el conocimiento del asunto en su estado actual, sino que, terminada la esfera administrativa, sólo habría de ser un Tribunal de otra jurisdicción el que pudiera discutir la competencia de la jurisdicción laboral.

Segundo.—Que la primera cuestión que ha de ser examinada consistirá en determinar si el demandante tiene o no la condición de funcionario público, puesto que ese es el fundamento único del requerimiento de inhibición y que, para orientar la cuestión en la legislación especial de Correos, hay que partir de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, que reorganizó esta rama de la Administración, en la cual el número cinco del apartado D de su artículo seis admite la existencia de un personal postal que se retribuya con carácter de asalariado del que se dice expresamente que no tiene la condición de funcionario público, aunque está sujeto a las normas administrativas que reglamenten sus obligaciones, servicios y responsabilidades. Después, al regularse por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, el personal rural de Correos, dentro del cual se incluyen dentro de su artículo dos los llamados Carteros de enlace con vehículo, se dijo del mismo, en el artículo seis, que no constituye Cuerpo ni escala, que se beneficia con el régimen general de Seguros Sociales, que sus relaciones con la Administración Postal se regularán por un Reglamento especial, con normas que procurarán atemperarse a las generales de las relaciones laborales señaladas por la Administración y que le es aplicable «por analogía» en lo que no quede especialmente previsto, la legislación disciplinaria relativa a los funcionarios de Correos en general; lo que puede indicar si a estos Carteros de enlace sólo se les aplica por analogía la disciplina de los funcionarios de Correos, que no tienen por sí mismos tal carácter. El Reglamento se aprobó por Orden de trece de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, y en su artículo doce, se dictan especialmente las disposiciones de los Carteros de enlace, así como en los diecisiete y dieciocho se establece que la admisión al servicio de este personal se hará mediante concurso-examen, admitiendo el artículo veinticinco que, en tanto se verifica éste, las vacantes producidas se cubran provisionalmente por los jefes provinciales de Correos, desde el momento en que aquéllas ocurran; todo lo cual parece haber sido lo aplicado en el caso concreto del demandante, Cartero de enlace, admitido al trabajo provisionalmente. En algunos pasajes de este Reglamento se habla de credenciales, destinos, tomas de posesión, sueldos y nóminas (artículos veintidós, trece y veintiocho) y en otros se aplica la legislación laboral para seguros sociales (artículos treinta y nueve y cuarenta y cuatro) y se menciona una indemnización «de despido» (artículo cuarenta y ocho); pero la guía para entender esas contradicciones de esta Orden ministerial habrá de encontrarse en aquel artículo seis del Decreto para cuya aplicación fué dictada, que, como se ha visto, les reconoció directamente un régimen atemperado a las relaciones laborales y la aplicación de los beneficios de este tipo y les sometió, sólo por analogía, a otros principios que se aplican a los funcionarios.

Tercero.—Que, con arreglo a esta legislación, y con apoyo expreso del dicho artículo seis del Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, resolvió el Tribunal Supremo, en sentencia de veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, los casos semejantes de otros dos Carteros de enlace que presentaron demandas por despido ante la Magistratura de Trabajo, afirmando, respecto a la competencia de ésta, que la redacción de tal precepto indica claramente que dicho personal rural no está considerado como funcionario, ya que la Administración puede también contratar trabajadores y que la competencia de la jurisdicción laboral es indudable, y no sólo por atracción de su carácter extensivo o protector de todo trabajador no amparado por otro distinto, sino por expresa declaración del legislador.

Cuarto.—Que con posterioridad a esa reglamentación de mil novecientos cincuenta y siete, sobre el Correo Rural, se dio, por Decreto de diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta, la llamada Ordenanza Postal, de carácter general, y en ella se trata otra vez del personal rural, mencionando asimismo en él a los Carteros de enlace (artículo noventa y seis, número cuatro) para el que se habla ahora de «actos de contratación o credenciales» (artículo noventa y siete), se dice que se

le aplicará por analogía en lo que no esté previsto, la legislación relativa a funcionarios de Correos (artículo noventa y nueve, número uno), se consigna que no constituye Cuerpo ni escala y que se beneficia del régimen general de Seguros Sociales (artículo noventa y cinco) y se precisa que su situación en la Administración Postal se regirá por una relación contractual de naturaleza administrativa (artículo noventa y cinco también); es decir, que se conservan las normas anteriores, excepto las que se refirieran al nombramiento y la más importante novedad consiste en que se hace constar expresamente el carácter de su relación con la Administración, dejándolo más claro al mencionar manifiestamente que se trata de una relación contractual aunque sea de naturaleza administrativa. Todo lo cual hace pensar que continúan aquí los Carteros de enlace sin tener condición de funcionarios. En el caso presente, como no figura el documento de nombramiento del demandante, no se puede apreciar si se trata de un acto de contratación o de una credencial, pero, por lo alegado por unos y otros, parece que se siguió el sistema del artículo veinticinco del Reglamento de trece de agosto de mil novecientos cincuenta y siete (que, por cierto, no figura entre las normas derogadas por la disposición final primera de la llamada Ordenanza Postal); pero como ni según aquel Decreto ni conforme a esta Ordenanza aparece el carácter de funcionario público para los Carteros de enlace, la solución aplicable no varía de la que declaró procedente el Tribunal Supremo.

Quinto.—Que tampoco el sistema del texto de la Ley de Funcionarios de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, posterior a la examinada legislación postal, lleva la necesidad de considerar a los Carteros de enlace como funcionarios públicos, pues, aunque por sus servicios profesionales y retribuidos se quiera incluirlos en el concepto del artículo primero, se escapan de todas las categorías de los artículos tres, cuatro y cinco, pues no es posible considerarlos como funcionarios de carrera, ya que no forman Cuerpo ni escala, ni como funcionarios de empleo ni eventuales, al no ser su función de confianza o asesoramiento especial ni interino, pues no se trata de puestos de plazas de plantilla de funcionarios de carrera. En cambio, tal como están configurados por su legislación especial, caben (como reconoció la mencionada sentencia del Tribunal Supremo) en la categoría de trabajadores contratados al servicio de la Administración Civil, prevista en el artículo siete de la Ley, a los cuales, según el mismo artículo, les será aplicable la legislación laboral y estarán sus reclamaciones dentro del ámbito de la jurisdicción del mismo orden, conforme al artículo uno de la Ley de Procedimiento Laboral de veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Sexto.—Que, por todo lo dicho, no corresponde que los Carteros de enlace ni, por tanto, el demandante en el caso planteado, sean considerados como funcionarios públicos y que, siendo esto así, no puede entenderse suficientemente fundado el requerimiento del Gobernador civil de Palencia para que se acceda a sustraer del conocimiento de la Magistratura de Trabajo la demanda de la que viene conociendo, a fin de llevarla a la competencia de la Administración; con lo cual, y al entender que debe rechazarse el requerimiento de inhibición por desestimarse la misma razón de fondo en que viene apoyado, no es necesario pronunciarse en cuanto a la alegación del Magistrado de Trabajo requerido, consistente en afirmar que ya está cerrada la vía gubernativa, puesto que, cerrada o no, no se trata de asuntos relativos a funcionarios públicos.

De conformidad con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta.

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Magistrado de Trabajo de Palencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 12.828, promovido por doña Mariana María de la Purificación Pérez Ollas, sobre reconocimiento de años de servicios, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que rechazando las alegaciones de inadmisibilidad opuestas por la Abogacía del Estado, debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Mariana María de la Purificación Pérez Ollas contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la Presidencia del Gobierno de las peticiones que formuló en 15 de marzo y 7 de octubre de 1968, en el sentido de que se rectificase su antigüedad en el Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado, desestimación presunta que declaramos válida y subsistente por aparecer ajustada a Derecho, sin imposición de costas.»

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1970.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2978/1970, de 8 de octubre, por el que se cede al Ayuntamiento de Peñíscola (Castellón) una finca urbana radicada en dicha localidad, con el fin de destinaria a Archivo Municipal.

Habiendo sido solicitada por el Ayuntamiento de Peñíscola (Castellón) la cesión gratuita de una finca urbana radicada en dicha localidad, con el fin de destinaria a Archivo Municipal.

Y concurriendo en el presente caso las circunstancias que señala la vigente Ley del Patrimonio del Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se cede al Ayuntamiento de Peñíscola (Castellón), con el fin de destinaria a Archivo Municipal, y al amparo de lo dispuesto en los artículos setenta y cuatro y setenta y siete de la mencionada Ley, la siguiente finca:

«Finca urbana, sita en Peñíscola (Castellón), calle Entrada al Pueblo, número dos, de cincuenta y seis metros cuadrados de superficie; linda: derecha, muralla; izquierda, calle Escuela y fondo, número uno, calle Escuela.»

Artículo segundo.—La finca descrita deberá destinarse por la Corporación municipal cesionaria para Archivo Municipal, entendiéndose que de no serlo en el plazo de cinco años, o se dedicara a otros usos distintos al objeto para el que cede, se considerará resuelta la cesión y la finca revertirá al Patrimonio del Estado, el cual tendrá derecho a percibir del indicado Ayuntamiento el valor de los detrimentos que aquella hubiera experimentado, según estimación pericial. Todos cuantos gastos se originen con esta cesión serán de cuenta de la referida Corporación municipal.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto; y se faculta al señor Delegado de Hacienda de Castellón para que en nombre y representación del Estado concurre a otorgamiento de la correspondiente escritura pública.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 2979/1970, de 8 de octubre, por el que se ceden al Ayuntamiento de Peñíscola (Castellón) cinco fincas urbanas radicadas en dicha localidad, con el fin de destinarias a viales.

Habiendo sido solicitada por el Ayuntamiento de Peñíscola (Castellón) la cesión gratuita de cinco fincas urbanas radicadas en dicha localidad, con el fin de destinarias a viales.

Y concurriendo en el presente caso las circunstancias que señala la vigente Ley del Patrimonio del Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se cede al Ayuntamiento de Peñíscola (Castellón) con el fin de destinarias a viales, y al amparo de lo dispuesto en los artículos setenta y cuatro y setenta y siete de la mencionada Ley, las siguientes fincas:

Primera.—Solar sito en Peñíscola, calle del Olvido, de sesenta metros cuadrados de superficie; linda: por la derecha, con Bautista Martín; por la izquierda, con Ignacio Pares; espalda o fondo, con calles Santos Mártires.

Segunda.—Finca urbana de dos plantas, sita en dicho término municipal, calle San Vicente, veinticuatro, de setenta y nueve metros cuadrados de superficie; linda: por la derecha, Manuel Ayza Galán, izquierda, Sebastián Viacarro, y número tres plaza Armas; al fondo, Pedro Moroy Castell.

Tercera.—Finca urbana de planta baja, sita en dicha localidad, plaza Armas, número uno y uno duplicado, sesenta y nueve metros cuadrados de superficie; linda: por la derecha, Rafaela Llopis; izquierda, Pedro Monroy, y fondo, calle San Vicente, número veintiséis de Domingo Drago.

Cuarta.—El edificio de tres plantas, radicado en el mismo término municipal, calle Santos Mártires, número catorce, de sesenta y seis metros cuadrados de superficie; que linda: por la derecha, plaza de Armas, número once triplicado; izquierda, Pedro Monroy, y fondo, plaza de Armas, número once triplicado; izquierda, Pedro Monroy, y fondo, plaza de Armas, número once triplicado y Cementerio Viejo.

Quinta.—Edificio tres plantas, sito en la misma localidad, calle Santos Mártires, número catorce duplicado, de veinticuatro metros cuadrados de superficie; linda: por la derecha, con Jaime Alviol Galán; izquierda, Vicente González Ons, y fondo, con la plaza de Armas, número once duplicado.

Artículo segundo.—Las fincas descritas deberán destinarse por la Corporación Municipal cesionaria para viales, entendiéndose que de no ser en el plazo de cinco años, o se dedicaran a otros usos distintos al objeto para que se ceden, se considerará resuelta la cesión y las fincas revertirán al Patrimonio del Estado, el cual tendrá derecho a percibir del indicado Ayuntamiento el valor de los detrimentos que aquellas hubieren experimentado, según estimación pericial. Todos cuantos gastos se originen con esta cesión serán de cuenta de la referida Corporación municipal.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto; y se faculta al señor Delegado de Hacienda de Castellón para que en nombre del Estado concurre a otorgamiento de la correspondiente escritura pública.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 2980/1970, de 8 de octubre, por el que se autoriza al Ministerio de Hacienda para ceder gratuitamente al Ayuntamiento de Sevilleja de la Jara de una finca urbana propiedad del Estado, radicada en dicha localidad, para ser destinada a la construcción de un Grupo escolar.

El Ayuntamiento de Sevilleja de la Jara ha solicitado la cesión gratuita de un inmueble propiedad del Estado con la finalidad de destinario a la construcción de un Grupo Escolar.

Considerando atendible la petición formulada dado el carácter eminentemente social y de utilidad pública que concurren en los fines proyectados.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se cede al Ayuntamiento de Sevilleja de la Jara para la construcción de un Grupo Escolar, al amparo de lo dispuesto en el artículo setenta y cuatro de la Ley del Patrimonio del Estado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro y a los fines previstos en el artículo setenta y siete, el inmueble propiedad del Estado que a continuación se describe: solar sito en el término municipal de Sevilleja de la Jara, de novecientos ochenta metros cuadrados de superficie, junto al casco urbano del anejo de Buenasbodas, en la margen derecha de la carretera comarcal cuatrocientos uno, de Toledo a Mérida por Guadalupe, y que linda: por el Norte, con Pablo Martínez Martínez; por el Sur, carretera comarcal cuatrocientos uno, de Toledo a Mérida; por el Oeste, propiedad del Estado, y por el Este, camino. Inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo setecientos veintiséis, libro veintidós, folio cien-